



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO: ADMISORIO

RADICADO: 2020-00144-00
CLASE: DECLARATIVO VERBAL –SIMULACION
DEMANDANTE: JESUS ALEJO MEDINA TRILLOS
APODERADO: JOSE LUIS CHICA VEGA
DEMANDADO: JORGE OSORIO GALVIZ
JORGE ANDRES OSORIO QUINTERO

Como quiera que la presente demanda de SIMULACION presentada por JESUS ALEJO MEDINA TRILLOS a través de apoderado judicial en contra de JORGE OSORIO GALVIS Y JORGE ANDRES OSORIO QUINTERO fue subsanada conforme los puntos de inadmisión advertidos por el Despacho, se admitirá la misma y se adelantará por el proceso verbal sumario conforme al artículo 390 y siguientes del C G del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE:

- PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA VERBAL de SIMULACION de CONTRATO DE COMPRAVENTA, presentada por el abogado JAIME LUIS CHICA VEGA identificado con C.C. No. 18.903.897 y T.P. 146998 TP, apoderado judicial de JESUS ALEJO MEDINA TRILLOS identificado con cédula de ciudadanía No. 5.083.404, contra JORGE OSORIO GALVIS identificado con cédula de ciudadanía No. 88.138.247 y JORGE ANDRES OSORIO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.837.437, el cual se tramitará como proceso verbal sumario.
- SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020 si se conoce dirección electrónica o de conformidad con el Código General del proceso si se conoce dirección física.
- TERCERO: Una vez comparezca el extremo pasivo, NOTIFICAR el contenido del presente auto, corriéndose traslado de la demanda y sus anexos respectivos, por el término de Ley para que la conteste.
- CUARTO: Allegada caución y considerada suficiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del C G del P, se ORDENA la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-4535 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, inmueble propiedad de JORGE ANDRES OSORIO QUINTERO. Por secretaría librese la comunicación pertinente.
- QUINTO: Se pone de presente a las partes y demás intervinientes que las notificaciones del despacho se publicarán a través del estado electrónico que encontrarán en el siguiente link.: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rio-de-oro/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58b123981beb0418a318a5045c306638179a9c6f1d719e6185b7c0dc7bf4481**
Documento generado en 25/11/2020 06:17:32 p.m.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2019-00188-00
CLASE: PERTENENCIA
DEMANDANTE: DAVID ALBERTO CASELLES
DEMANDADOS: MIRIAM CASADIEGOS OSORIO Y OTROS
E INDETERMINADOS

AGREGUESE al expediente el dictamen pericial que antecede y déjese en secretaria a disposición de las partes por el término de 10 días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 231 del C. G. del P.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia se ordenó la realización de inspección judicial y se fijó como fecha y hora el día 3 de diciembre del año en curso, es decir, antes de los 10 días que queda a disposición el dictamen pericial, se dispone reprogramar la inspección judicial, señalándose para el efecto el día veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

A la anterior diligencia debe comparecer el perito. Cítese por secretaria.

La inspección judicial se hará previo a las actuaciones propias de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C G del P, las cuales se harán de manera virtual, a través de la plataforma teams.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Código de verificación:

d0b55db33057224381f20d097fe3b66b013e8d37361a1071de1783f39ac9206d

Documento generado en 25/11/2020 06:17:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

AUTO: REITERACION EMBARGO

RAD.: 2020-00123-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR- MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: ADALBERTO DE JESUS CASADIEGO ANGARITA CC 13.356.523

APODERADO: DR FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ

EJECUTADO: BELLY DEL ROSARIO PAEZ MANOSALVA CC 26.862.634

SE ACCEDE a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en este sentido se ordenará REITERAR la medida cautelar previa de EMBARGO Y RETENCION de la 1/5 parte que exceda el SMLMV devengado por la demandada BELLY DEL ROSARIO PAEZ MANOSALVA identificada con cédula de ciudadanía No. 26.862.634 como docente del Ministerio de Educación Nacional asignada a la Secretaria de Educación Departamental del Cesar.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR,

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR a la Oficina de Nomina de la Secretaria de Educación Departamental del Cesar, el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del SMLMV, que devenga la señora BELLY DEL ROSARIO PAEZ MANOSALVA identificada con cédula de ciudadanía No. 26.862.634, medida ordenada en auto de fecha 7 de octubre de 2020 y comunicado mediante oficio 0729 del 13 de octubre de 2020.

En caso de materializar dicha medida cautelar deberá constituir certificado de depósito en la cuenta 206142042001 y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación

LÍBRESE por secretaría el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87ac77dca50c58baa9a5b6a66cb555936f4d79dcd7d69e0cc0d5709ebe445f8f

Documento generado en 25/11/2020 06:17:21 p.m.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho respuesta de la ANT, proceso declaración de Pertenencia No. 2017-00018. PROVEA.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

25 de noviembre / 2020



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 2017-00018
CLASE: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ELIAS RINCON CONTRERAS
DEMANDADO: INDETERMINADOS

PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el oficio de fecha 17 de noviembre de 2020, allegado por la Agencia Nacional de Tierras, el cual informa que se encuentra adelantando la etapa preliminar dentro del proceso agrario de clarificación de la propiedad adelantado sobre el bien inmueble denominado BRISAS identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 196-11418 y una vez allegada la información correspondiente se procederá a la elaboración del informe técnico jurídico preliminar que determinará la procedencia de iniciar o no el trámite administrativo correspondiente a la segunda parte de la fase administrativa del procedimiento único de que trata el decreto ley 902 de 2017.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e13376d2e2d3c956366a8093961737e59ae55ced61f68855349dc200ca0f8b**
Documento generado en 25/11/2020 06:17:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho oficio el oficio UOCE-2020-5086, allegado por el Banco agrario. PROVEA.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

25 de noviembre / 2020



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 2019-00195-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO: NAHIN CHINCHILLA CHINCHILLA

PONGASE en conocimiento de la parte ejecutante el oficio UOCE-2020-5086, allegado por el Banco Agrario de Colombia en el que informa que se materializó la medida cautelar decretada pero no se generó título judicial alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b9104a0aae0f567fe8a72426e199995ecf91b82b09f8504da428f9666e09bd**
Documento generado en 25/11/2020 06:17:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho oficio el oficio UOCE-2020-5090, allegado por el Banco agrario. PROVEA.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

25 de noviembre / 2020



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 2019-00249-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO: RAMON ANTONIO GONZALEZ

PONGASE en conocimiento de la parte ejecutante el oficio UOCE-2020-5090, allegado por el Banco Agrario de Colombia en el que informa la materialización de la medida cautelar decretada sin que se haya generado título judicial alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6b536936dd8fcb0a5c6c56e4f6b5d6e5343d9289af50256ec0496811a7175e**
Documento generado en 25/11/2020 06:17:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho remisión hecha dentro del proceso ejecutivo 2020-00022. PROVEA.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

25 de noviembre / 2020



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: INMOVILIZACION DE VEHICULO
RADICADO: 2020-00022-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: RICHARD ADONIAS MIRANDA TORRES
ENDOSATARIO: ANTONIO JOSE MENESES
EJECUTADO: CARMEN MARBELIS PEDROZA

PONGASE en conocimiento de la parte ejecutante la remisión de: DIJIN ARCIF-UNI dijin.arcif-uni@policia.gov.co, Enviado: martes, 10 de noviembre de 2020 16:02, Para: OSCAR GEOVANNY SUARIQUE PATIÑO oscar.suarique@correo.policia.gov.co, Asunto: Mensaje de Datos No. 009241 DIJIN SEPRI****INMOVILIZACION DE VEHICULO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443b3258b8e21814ad0cb3b781bcfe575085367e96cb1f8797836c1f3440cc08**
Documento generado en 25/11/2020 06:17:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO
CÓDIGO INT.: 16-34677
RADICADO: 20011-31-89-002-2015-00051-00
CONDENADO: ELIO ANDRES ANGARITA TARAZONA
DELITO: FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTE
ASUNTO: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

AUXILIESE la comisión de la referencia, en consecuencia, se ordena notificar personalmente al señor ELIO ANDRES ANGARITA TARAZONA del contenido del auto adjunto.

El requerido reside en el corregimiento Los Ángeles, Barrio “Las Metálicas” del Municipio de Río de Oro (Cesar).

Una vez cumplido lo anterior, devolver al comitente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

328385a5464b94c1206c84903ddea82d3591438519f04a2baee70d550a9f7885

Documento generado en 25/11/2020 06:17:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO

COMITENTE: JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL - OCAÑA
CÓDIGO INTERNO: 2019 – 00434
RADICADO: No. 20-011-60-01087-2012-00028
INDICIADO: HUBER ALONSO CASTILLO DIAZ
DELITO: TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

AUXILIESE la comisión de la referencia, en consecuencia, se ordena NOTIFICAR señor HUBER ALONSO CASTILLO DIAZ, quien se puede localizar en el Corregimiento Los Ángeles, sobre la AUDIENCIA DE FORMULACION DE IMPUTACION, la cual se realizará el día lunes quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), a la hora de las tres de la tarde (3:00 P.M).

Comunicándole que deberá informar INMEDIATAMENTE al comitente si es su deseo designar defensor de confianza o por el contrario desea que se le designe defensor público.

Una vez cumplido lo anterior, devuélvanse al comitente las actuaciones adelantadas.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8d6f70a56fe253e4f449d242ac4a2c312b44d5aaa3a40fb670298eaf0bdae3**
Documento generado en 25/11/2020 06:17:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 2020-00160-00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT 800 – 037-800-8

EJECUTADO: CARMENZA RAMIREZ SANTANA con CC. No. 1.065.868.042

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular, manifestando, además, bajo la gravedad de juramento, que los pagarés base de recaudo se encuentran bajo custodia, que el título valor digitalizado y aportado con la demanda es fiel copia del original, que el mismo estará disponible para aportarlo como prueba y que en virtud de él no se adelanta ningún otro tipo de acción similar a la aquí incoada, a lo cual debe conferírsele credibilidad en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del C G del P.

En este orden de ideas, la demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT 800 – 037-800-8, a través de apoderado Judicial Doctor RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, contra CARMENZA RAMIREZ SANTANA identificada con CC. No. 1.065.868.042, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título valor se adjunta pagare No. 024656100004255 que proviene del deudor, reúne los requisitos comunes previstos en el artículo 621 y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibídem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagra unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se librará mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de CARMENZA RAMIREZ SANTANA identificada con CC. No. 1.065.868.042, quien deberá pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de su apoderado judicial Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, las siguientes sumas de dinero:

- NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 9.599.496) correspondiente al capital insoluto del pagaré No. 024656100004255; más UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 1.274.804) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa DTF + 6.5 puntos efectivo anual, desde el día 25 de junio de 2019, hasta el 24 de diciembre de 2019, más SESENTA Y TRES MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 63.097) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el referido pagare, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 25 de diciembre de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.

SEGUDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

- TERCERO: NOTIFICAR al demandado y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar. De conocerse correo electrónico, la notificación podrá efectuarse conforme el Decreto 806 de 2020, en caso contrario, deberá efectuarse conforme el Código General del Proceso.
- CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
- QUINTO: En cuaderno separado se tramitará lo concerniente a las medidas cautelares.
- NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d78904c034105830d842086307507341329d9d8c6f1f5a9b1ec9e7f0a5e7677**
Documento generado en 25/11/2020 06:17:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO: 2020-00161-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT 800 – 037-800-8
EJECUTADO: PEDRO FELIPE SANTANA OSORIO con CC. No. 1.064.837.942
JESUS BENJAMIN SANTANA BARBOSA con CC. No. 5.083.720

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular, manifestando, además, bajo la gravedad de juramento, que los pagarés base de recaudo se encuentran bajo custodia, que el título valor digitalizado y aportado con la demanda es fiel copia del original, que el mismo estará disponible para aportarlo como prueba y que en virtud de él no se adelanta ningún otro tipo de acción similar a la aquí incoada, a lo cual debe conferírsele credibilidad en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del C G del P.

En este orden de ideas, la demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT 800 – 037-800-8, a través de apoderado Judicial Doctor RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, contra PEDRO FELIPE SANTANA OSORIO identificado con CC. No. 1.064.837.942 y JESUS BENJAMIN SANTANA BARBOSA identificado con CC. No. 5.083.720, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como títulos valores se adjuntan pagarés Nos. 024656100006129 y 024656100004667 que provienen de los deudores, reúnen los requisitos comunes previstos en el artículo 621 y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de PEDRO FELIPE SANTANA OSORIO identificado con CC. No. 1.064.837.942, quien deberá pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de su apoderado judicial Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, las siguientes sumas de dinero:

- SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000) correspondiente al capital insoluto del pagaré No. 024656100006129; más CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 488.156) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa DTF + 2 puntos efectivo anual, desde el día 18 de junio del 2019, hasta el 17 de diciembre de 2019, más TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 36.524) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el referido pagare, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 18 de diciembre de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo PEDRO FELIPE SANTANA OSORIO identificado con CC. No. 1.064.837.942 y JESUS BENJAMIN SANTANA BARBOSA identificado con CC. No. 5.083.720, quienes deberán pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de su

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA

Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

apoderado judicial Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, las siguientes sumas de dinero:

- CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000) correspondiente al capital insoluto del pagaré No. 024656100004667; más SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$ 65.511) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa DTF + 7 puntos efectiva anual, desde el día 23 de julio del 2020, hasta el 22 de agosto de 2020, más SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 775.717) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el referido pagare, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 23 de agosto de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.

TERCERO: ORDENAR a los ejecutados cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR a los demandados y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar. De conocerse dirección de correo electrónico de los demandados, la notificación podrá hacerse conforme el Decreto 806 de 2020. En caso contrario, la notificación deberá efectuarse conforme lo establece el Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

SEXTO: En cuaderno separado se tramitará lo concerniente a las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4553dbacfb03f06bd9e59dd7c8d32a6b51913bca03667f7e4c4225cd1da0e98a**
Documento generado en 25/11/2020 06:17:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 2020-00167-00
CLASE: DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT 800 – 037-800-8
APODERADO: RAUL RUEDA RODRIGUEZ con CC. 91.240.052 TP. 119.304
EJECUTADO: DORA CECILIA VARGAS CORONEL con CC. 37.322.083

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, manifestando, además, que el documento original aducido como prueba (Pagare) reposa en poder de su mandante, así mismo no ha iniciado acción similar alguna y será puesto a disposición del despacho cuando sea exigido, a lo cual debe conferírsele credibilidad en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del C. G. del P.

En este orden de ideas, la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real - hipotecaria de mínima cuantía presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT 800 – 037-800-8, a través de apoderado Judicial Doctor RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, contra DORA CECILIA VARGAS CORONEL identificada con C.C. No. 37.322.083, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, siguientes y 468 del C. G. del P.

Se allega Escritura Pública Número 235 del 20 de noviembre del 2007, que constituye hipoteca sobre el Bien inmueble identificado con M.I. 196-23292 ORIP Aguachica, Cesar, y los demás anexos acompañados con la demanda, en este caso, se adjunta Título Valor pagaré No. 024656100005993 que proviene del deudor, reúne los requisitos comunes previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C G del P consagra una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y Certificado de tradición - Matricula Inmobiliaria No. 196-23292 ORIP Aguachica, Cesar, donde se registra la hipoteca abierta sin limitación de cuantía a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. (anotación No. 05).

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

Respecto de la medida cautelar, se decretara el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado.

En tal virtud el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR**, siendo competente,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de DORA CECILIA VARGAS CORONEL identificada con C.C. No. 37.322.083, quien deberá pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$ 15.444.623.00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100005993; la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$ 1.941.202.00) por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa DTF + 8 puntos efectiva anual desde el 2 de junio de 2019 hasta el día 01 de diciembre de 2019, más la suma de CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 47.390.00) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el referido pagaré; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 2 de diciembre de 2019 hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA

Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

SEGUNDO: **ORDENAR** a la ejecutada cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: **DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del Bien Inmueble objeto del presente asunto, identificado con Matrícula Inmobiliaria Número 196-23292 de la oficina de registro de Instrumentos públicos de Aguachica.

Por secretaria LÍBRESE el oficio respectivo a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y envíese a través del canal electrónico.

CUARTO: **NOTIFICAR** a la parte pasiva y **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar. De conocerse dirección de correo electrónico la notificación se podrá efectuar conforme el Decreto 806 de 2020, en caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el Código General del Proceso.

QUINTO: **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809a3a0910217ab0add028edc7aaca890d4051eeaf254efe98ed8205a38633af**
Documento generado en 25/11/2020 06:17:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho Respuesta de la oficina del SISBEN. PROVEA

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

25 de noviembre / 2020



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 2020-00114-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO: EDGAR ANTONIO GALVIS LOZANO

PONGASE en conocimiento de la parte ejecutante que en respuesta dada por la oficina del SISBEN OCAÑA se indicó que la dirección reportada por el demandado es KDX 14 Otaré.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a37bd4457d319119e8e4ce2df61555475baf6b1a6f4deadda922c2a03fe664**
Documento generado en 25/11/2020 06:17:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho Respuesta de la oficina del SISBEN. PROVEA

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

25 de noviembre / 2020



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 2020-00115-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO: CIRO RUEDAS URQUIJO

PONGASE en conocimiento de la parte ejecutante que en respuesta dada por la oficina del SISBEN OCAÑA se indicó que la dirección reportada por el demandado es KDX 980-080 barrio S4 localidad 99 de la ciudad de Ocaña.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d2156aa81a47f01a4c347862ace2429a5be640bd733ae39f1fbb8bbf124cd1**
Documento generado en 25/11/2020 06:17:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

RADICADO: 2020-00143-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: CREZCAMOS SA
EJECUTADO: ALIRIO SANCHEZ RAMIREZ

Río de Oro, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que los días 20 y 24 de noviembre del año en curso se allegó al correo electrónico memorial suscrito por el ejecutado ALIRIO SANCHEZ RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.083.832 manifestando notificarse por conducta concluyente del auto que libra mandamiento de pago en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP entiéndase que a partir de dicha fecha, el ejecutado se entiende notificado del auto que libra mandamiento de pago de fecha 4 de noviembre de 2020, contando con tres días para solicitar la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzarán a correr los diez (10) días de traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94f772cd09cf061af5415e6fe0a217f02c648e99988c0e7713a60b956b70a52**
Documento generado en 25/11/2020 06:17:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

ASUNTO: CONVOCA A AUDIENCIA
RADICADO: 2020-00033-00
CLASE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: KAROL YULIETH GARCIA QUINTERO
APODERADA: ANTONIA DEL ROSARIO RAMIREZ
DEMANDADO: ALFREDO MORENO SANCHEZ

Río de Oro, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Vencido el traslado de las excepciones propuestas, se CONVOCA a las partes a la AUDIENCIA UNICA prevista en el artículo 392 del C G del P, para lo cual se señala el día dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2.021), a las ocho de la mañana (8:00 am.), audiencia que se realizará a través de la plataforma teams. Previamente se enviará el link de conexión y se recibirá la asistencia por parte del escribiente del Despacho judicial para la conexión a la sala virtual. Cíteseles.

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, como lo establece el artículo 372 del C G del P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C G del P, se decretan como pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

- Se tiene como tal la documental allegada con la demanda y en el traslado de las excepciones, aportada por el demandante.

SOLICITADAS POR LA PARTE PASIVA:

- Se tiene como tal la documental allegada con la excepción de mérito propuesta, aportada por el demandado.
- Recibir el interrogatorio a la parte demandante.

En la fecha y hora antes indicada, deberán las partes presentar las pruebas que pretendan hacer valer, que fueran oportunamente solicitados y decretados en este proveído.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335181e652c2356ecfad973558350082970845d9e4fe52004ae3a68e3e74f270**
Documento generado en 25/11/2020 09:39:02 p.m.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro (Cesar), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO: INADMITE

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2020-00162-00
DEMANDANTE: ELISA MARIA SUAREZ RAMIREZ
APODERADO: DR JOSE ARMANDO DAZA HERRERA
DEMANDADO: OSMELY KARINA HERRERA RAMOS

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la misma para que se subsane en las siguientes falencias:

1. Como quiera que no se solicitaron medidas cautelares, debe aportarse constancia del envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la demandada. En caso de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío físico.
2. La dirección de correo electrónico del apoderado debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. De la subsanación deberá acreditarse el envío simultaneo a la parte ejecutada, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del C G del P.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro (Cesar),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA instaurada por ELISA MARIA SUAREZ RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.863.596 contra OSMELY KARINA HERRERA RAMOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.863.216, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del C G del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224098c7dfef8a5ad32e8e8e3952110e15a4e42d9e59d7f1c61e252930ae967f**
Documento generado en 25/11/2020 06:17:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO: INADMITE DEMANDA

RADICADO: 2020-00163-00

CLASE: DECLARATIVO VERBAL – REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: ISIDRO MANOSALVA QUINTERO

APODERADO: EDGAR ARTURO NAVARRO DURAN

DEMANDADO: CARMEN ELIECER VERGEL MANOSALVA

Efectuado el estudio de admisibilidad de la presente demanda declarativa verbal reivindicatoria de mínima cuantía, de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 89, 90, 368 y siguientes del CGP y el Decreto presidencial 806 de 2020., la misma debe inadmitirse para que se subsane en las siguientes falencias:

1. Los hechos y pretensiones de la demanda deben expresarse con precisión y claridad. Es decir, debe indicarse si la privación de la posesión y la reivindicación que se pretende es sobre todo el inmueble o solo una parte de él, especificando las medidas y linderos de la parte del predio a reivindicar, en caso que no sea la totalidad del bien. Ello por cuanto en algunos hechos hace referencia a que esta privado de la posesión, entiéndase de todo el lote de terreno, en otros apartes habla solo de la parte del lindero sur y luego nuevamente que le impiden ingresar a la totalidad del predio.
2. Debe indicarse la dirección de correo electrónico de la parte demandada. En caso de no conocerse, deberá manifestarse así bajo la gravedad del juramento.
3. Debe aportarse la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Es de indicar que si bien es cierto el parágrafo 1 del artículo 590 del CG del P establece que cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pero ello bajo el entendido que ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada.

En este asunto se pidió como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble 196-32738 (propiedad del demandante) y sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 196-40694.

La INSCRIPCION DE LA DEMANDA, como medida cautelar en los procesos declarativos, está consagrada en el artículo 590 del C G del P que establece que, desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

- a) *“La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o*



como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

...”

Dicha medida cautelar tiene el objetivo de advertir a los adquirentes de un bien sobre el cual recae la medida, que éste se halla en litigio, debiendo entonces atenerse a los resultados de la sentencia que en él se profiera.

La inscripción de la demanda por su naturaleza, no sustrae el terreno del comercio, ni produce los efectos del secuestro, como la de impedirle a su propietario u ocupante disponer materialmente de él, pero tiene la fuerza de aniquilar todas las anotaciones realizadas con posterioridad a su inscripción, que conlleven transferencias de dominio, gravámenes, y limitaciones a la propiedad; claro, siempre y cuando, en el asunto donde se profirió la misma, se dicte fallo estimatorio de la pretensión que implique, necesariamente, cambio, variación o alteración en la titularidad de un derecho real principal u otro accesorio sobre el inmueble, pues de ocurrir lo contrario, de nada serviría¹.

Lo anterior obliga al juzgador que decide sobre la anotada cautela, a realizar una valoración, *prima facie*, de las respectivas súplicas a fin de otorgarles *apariencia de buen derecho*, lo que conlleva suponer, cuál sería la suerte jurídica del predio en caso de prosperar la demanda.

La Honorable Corte Suprema de Justicia ha enseñado en lo tocante con la inscripción de la demanda, la viabilidad de su decreto cuando la pretensión implique la mutación o alteración del dominio sometido a controversia en la sentencia que la defina, interpretación que deviene del segmento legislativo previsto en el artículo 590 del C.G.P., reiteración del canon 690 del C.P.C., al señalar su procedencia cuando “(...) verse sobre el dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes (...)”.

Para advertir la procedencia de la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, ha de determinarse, en primer lugar, si el litigio versa sobre dominio u otro derecho real principal. Sin embargo, conviene precisar que no toda discusión sobre un derecho real principal viabiliza la medida de “inscripción de la demanda”, pues es necesario que, como secuela de la pretensión, pueda generarse una alteración en la titularidad de dicha prerrogativa real.

De las pretensiones incoadas, se puede observar que se parte de la base que el derecho de dominio no está en discusión, porque esta acción por antonomasia es la ejercida por quien se considera propietario del bien en contra del poseedor del mismo.

¹ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. *La Batalla por las Medidas Cautelares*. 3ª Ed, Thomson Civitas. Madrid, 2004, p. 207.



Es por ello que la inscripción de la demanda resulta improcedente en tratándose de acciones reivindicatorias y/o de dominio, como la aquí impetrada, pues en el evento hipotético en que se concedan las pretensiones, el derecho real no sufriría mutación alguna como consecuencia del fallo judicial, porque el triunfo del demandante se traduciría en que él siempre fue el propietario de los inmuebles, sin que la sentencia agregue y/o altere el derecho real cuya protección se invoca y en esa medida, la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la acción, deviene indispensable con miras a acudir ante la jurisdicción.

Lo anterior se encuentra planteado así por la doctrina, en el módulo *“las medidas cautelares en el Código General del Proceso”*, del Doctor MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, año 2014, páginas 72 a 74, al establecer lo siguiente:

“no toda discusión sobre un derecho real principal viabiliza la inscripción de la demanda. Es el caso de los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, porque sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho.

Obsérvese que en la acción dominical, si el juez concede la pretensión es porque el demandante era dueño con mejor derecho a la posesión sobre el bien; la sentencia no le da el derecho real de dominio, ni este sufre mutación como consecuencia del fallo judicial; aunque el juez declare que el libelista es propietario, ese pronunciamiento simplemente reconoce una situación jurídica, pero no le quita derecho real al demandando para dárselo al demandante. Y esto vale aún para aquellos casos en que existe enfrentamiento de títulos, porque el triunfo del demandante simplemente traduce que él siempre fue el titular del derecho real, sin que la sentencia le agregue nada a su derecho.

Por el contrario, si el demandado resulta ganancioso en el proceso es porque tenía mejor derecho que el reivindicante, sin que la sentencia, desestimatoria por cierto, le quite o ponga derecho real.

...

Desde esa perspectiva, la pregunta que debe hacerse el juez en este tipo de procesos con el fin de verificar la procedencia de la inscripción de la demanda es esta: ¿Si en la sentencia concediera la pretensión del demandante, tendría necesariamente que disponer que el derecho real principal mude de titular? Si la respuesta es afirmativa la medida cautelar procede; si la respuesta es negativa la inscripción no procede”.

De igual forma, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC8251-2019 Radicación n.º 76111-22-13-000-2019-00037-01 Magistrado ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019) claramente reitera lo señalado varias veces al respecto, así:



“En cuanto a la ausencia de inscripción de la demanda, resulta claro que, si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

“(…) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017).

Quiere decir lo anterior que este Despacho judicial acoge lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en varios pronunciamientos y acorde con ellos, verificada la viabilidad y necesidad de la medida cautelar invocada, considera que la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de reivindicación no es procedente en este asunto y por tanto no tiene la virtualidad de permitir acudir de manera directa a la justicia, debiendo agotarse el requisito de procedibilidad.

Igual ocurre con la solicitud de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 196- 40694, propiedad del demandado, como quiera que del certificado adjunto se denota “FOLIO CERRADO”.

Por lo anterior, habrá de agotarse la conciliación pre judicial para acudir a esta instancia judicial.

4. Entendiendo que las medidas cautelares solicitadas no son viables en este asunto, debe darse cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, enviando la demanda y sus anexos simultáneamente con la presentación de la demanda y la subsanación a la parte demandada, sea a través de correo electrónico o en la dirección física.

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rio de Oro, Cesar,

RESUELVE

- PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa verbal - acción REIVINDICATORIA, incoada por ISIDRO MANOSALVA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.084.212 a través de apoderado judicial DR. EDGAR ARTURO NAVARRO DURAN, identificado con cédula de ciudadanía 18.904.226 y T.P. 337313 contra CARMEN ELIECER VERGEL MANOSALVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.144.064.
- SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.
- TERCERO: Del escrito de subsanación y sus anexos debe darse cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.
- CUARTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al abogado EDGAR ARTURO NAVARRO DURAN identificado con C.C. 18.904.226 y T.P. 337313 para actuar en representación del demandante, de acuerdo a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39ec3af4befccaaab499212796876aaf89c8441e00c845263a897007d41d4e03

Documento generado en 25/11/2020 06:17:11 p.m.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

ASUNTO: DESISTIMIENTO INCIDENTE
RADICADO: 2020-00068-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: JHON ESNEIDER DURAN
APODERADO: DR ANTONIO MENESES MENESES
EJECUTADO: JOSE ANTONIO BERMUDEZ

Río de Oro, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 316 del C G del P se acepta el DESISTIMIENTO de la solicitud de iniciar incidente en contra del pagador de la ESE Hospital Regional del Magdalena Medio de la ciudad de Barrancabermeja – Santander.

No se condena en costas por no haberse causado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b20ca5c6f6a45f507ec2169835e2e979fc85435419c4394e744851386bfda74

Documento generado en 25/11/2020 06:17:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

ASUNTO: APERTURA INCIDENTE
RADICADO: 2020-00068-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: JHON ESNEIDER DURAN
APODERADO: DR ANTONIO MENESES MENESES
EJECUTADO: JOSE ANTONIO BERMUDEZ

Río de Oro, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que en memorial que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita imponer las sanciones a que haya lugar en contra de la doctora FRANCYS PATRICIA QUIROGA TRASLAVIÑA, en su calidad de gerente de la IPS CENTRO MEDICO Y DIAGNOSTICO DE OCAÑA, IPS MEDICA EN CASA, UMI – UNIDAD MEDICA INTEGRAL DIAGNOSTICA Y TERAPEUTICA SAS, SERVICIOS MEDICOS INTEGRADOS MEDICA IPS SAS Y RED REGIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD REDISALUD SAS por haber hecho caso omiso a la orden de embargo proferida por este juzgado mediante proveído de fecha 21 de octubre de 2020, se dispone de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, iniciar INCIDENTE en contra de la doctora FRANCYS PATRICIA QUIROGA TRASLAVIÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.665.915, en su calidad de gerente de las instituciones antes descritas.

En virtud de lo anterior, se dispone correr traslado por el término de tres días de la solicitud de imponer sanción y se le requiere para que informe las razones por las cuales no ha dado cuenta al juzgado del trámite dado a las órdenes de embargo comunicadas por oficios 759, 760, 761, 762 y 763 de los cuales se acuso recibido.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a la referida orden judicial, se requiere a la incidentada para que de estricto cumplimiento a la orden judicial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso, la inobservancia de la orden impartida hará incurrir al destinatario del oficio en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1af3a1a762df428787697302dab4972fbba69d9220f240e513d40decb9623031



Documento

Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

generado en 25/11/2020 06:17:36

p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

RADICADO: 2020-00083-00
CLASE: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO CASADIEGOS OSORIO
LUIS EDUARDO CASADIEGOS OSORIO
ALBA ESTER CASADIEGOS OSORIO
MIRIAM CASADIEGOS OSORIO
APODERADO: DR JAIME LUIS CHICA VEGA
DEMANDADO: DAVID ALBERTO CASELLES CASADIEGOS

Río de Oro, Cesar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Reprográmese la diligencia de inspección judicial en este asunto y fíjese como nueva fecha y hora para su realización, el día veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 .a.m.).

Lo anterior teniendo en cuenta que en la fecha y horas antes señalada se realizará inspección judicial en los mismos inmuebles objeto de reivindicación, pero dentro del proceso de pertenencia que adelantan las mismas partes. De esta manera, en aras de realizar un solo desplazamiento y acogiendo las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia por COVID 19, se adopta la anterior decisión.

Se recuerda a las partes que las actuaciones propias del artículo 372 y 373 del C G del P se adelantarán de manera virtual a través de la plataforma teams y una vez se realice la inspección judicial se señalará fecha y hora para continuar con las etapas en mención.

Dado que la diligencia a realizarse es fuera de la sede del Despacho judicial, désele estricto cumplimiento al protocolo de bioseguridad para diligencias fuera del Despacho judicial e instese a los intervinientes para que adopten las medidas de bioseguridad respectivas.

Por secretaria líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd29530065b4ef94823b7c0879d1a1bad87b25aad97ff4fc5a3dc2c603e56c0e



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Documento generado en 25/11/2020 06:17:38 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

RADICADO: 2020-00140-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
EJECUTANTE: JAIME LUIS CHICA VEGA
EJECUTADO: INGRID JOHANA ELIAS VASQUEZ

Río de Oro, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REQUIERASE a la parte demandante para que realice la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago como lo establece el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, enviado la citación a la dirección física de notificaciones.

Lo anterior por cuanto si bien se allega el número de celular y/o WhatsApp no existe en el expediente como determinar que dicho número de teléfono corresponda al demandado además que el único canal digital habilitado para la rama judicial es el correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6348ddea59975c6b8009614eeb1eb0065e55e839099e712fb9a63dad4b33ac25

Documento generado en 25/11/2020 06:17:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Río de Oro, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO	ORDENA REHACER PARTICIÓN
RADICADO.	2019-00209-00
CLASE.	SUCESION INTESTADA
CAUSANTE	JOSE INES RIZO NIZ
CONYUGE SUPERSTITE	MARIA PETRONA OSORIO DE RIZO
CESIONARIA	VIRGINIA RUEDAS BALLESTEROS
HEREDEROS	MARIA JOSEFA RIZO OSORIO Y OTROS

Se encuentra al Despacho el presente proceso Radicado con el No. 2019-00209-00 de SUCESION promovido por MARIA PETRONA OSORIO DE RIZO y herederos siendo causantes JOSE INES RIZO NIZ, a fin de entrar a decidir de fondo el TRABAJO DE PARTICION presentado dentro del presente proceso.

TRAMITE ASUMIDO POR ESTE DESPACHO

Declarado abierto y radicado el presente proceso de sucesión del causante JOSE INES RIZO NIZ mediante providencia de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), se reconocieron la cónyuge supérstite y ocho herederos así:

- 1) MARIA PETRONA OSORIO DE RIZO
- 2) MARIA JOSEFA RIZO OSORIO
- 3) ORESTE ANTONIO RIZO OSORIO
- 4) JOSE TRINIDAD RIZO OSORIO
- 5) MARCO TULIO RIZO OSORIO
- 6) AURORA MERCEDES RIZO OSORIO
- 7) DIOSELINA RIZO OSORIO
- 8) LUIS EDUARDO RIZO OSORIO
- 9) ADOLFO RIZO OSORIO

Posteriormente, mediante auto de fecha quince (15) de enero de dos mil veinte (2020) se reconoció a VIRGINIA RUEDA BALLESTEROS como cesionaria de los derechos gananciales de MARIA PETRONA OSORIO DE RIZO vinculados al bien inmueble predio rural denominado LA CUEVA.

Habiéndose emplazado a todos los que se crean con derecho de intervenir dentro del trámite de sucesión, se llevó a cabo audiencia de inventarios y avalúos y resueltas las objeciones, se aprobaron los siguientes activos y pasivos:

ACTIVOS:

-PARTIDA PRIMERA: Bien inmueble ubicado en la calle 1B No. 5-34 Barrio Jerusalén, con MI 196-7464, avaluado en la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVEMIL QUINIENTOS PESOS (\$38.809.500)

-PARTIDA SEGUNDA: Inmueble rural denominado la CUEVA ubicado en la vereda Piletas del Municipio de Río de Oro, Cesar, MI 196-21918, avaluado en la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$20.598.000).

PASIVOS:

-UN MILLON CIENTO SESENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.160.843) correspondiente a ADOLFO RIZO CONTRERAS por concepto de pago del impuesto predial del bien relicto relacionado en la partida primera.

Debe señalarse igualmente que ADOLFO RIZO CONTRERAS fue requerido en calidad de cesionario y notificado personalmente del presente proceso de sucesión no se hizo parte en él. Debe indicarse que por error involuntario este juzgado confundió la calidad de heredero en el requerido y por ello en auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020) dispuso darle aplicación al artículo 1290 del Código Civil, lo que no era procedente entendiendo que ADOLFO RIZO CONTRERAS no es heredero sino un tercero. Por lo anterior, en aplicación a lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia vía jurisprudencial, esto es,



la excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre muchas otras) se dejará sin efecto el auto antes mencionado en lo atinente a la indebida aplicación del artículo 1290 del C C, al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad por lo que tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada, existiendo una inmediatez entre dicho proveído y la presente decisión, que es adoptada, se itera, en aras de garantizar el principio de legalidad.

Ahora, lo anterior no altera en sí el curso del presente proceso puesto que, finalmente ADOLFO RIZO CONTRERAS no ha de tenerse como parte en calidad de cesionario en este trámite sucesoral.

Ello por cuanto una vez requerido, si era su intención debió hacerse parte dentro de la sucesión allegando las pruebas correspondientes para hacer valer su calidad de cesionario, sin que ello hubiese ocurrido.

Tal como lo refirió la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 10174 de 2018, MP ARIEL SALAZAR RAMÍREZ número de proceso T 7611122130002018-00099-01 *"El cesionario de derechos hereditarios propiamente tales carece de título traslativo sobre bienes específicos, y que solamente llegaría a adquirirlo por el modo de la sucesión al serle adjudicados en la partición, si intervino en el juicio mortuario. Si no participó en él y por tal razón la adjudicación se hizo al cedente, haya que tener a éste como dueño de lo que se le adjudica mientras la participación no se desvirtúe en legal forma. El dominio de la especie adjudicada - ha dicho la Corte- lo adquiere (el cedente) por el registro de la respectiva hijuela; y el comprador cesionario no podrá considerársele dueño de esa especie sin que presente un título traslativo de dominio de ellas. Cuando se trata de la cesión del derecho real de herencia, si el cesionario no se hace presente en la causa mortuoria, los bienes adjudicados al cedente quedan radicados en cabeza de éste y no de aquél, sin que pueda decirse entonces que esa adjudicación debe entenderse hecha a favor del cesionario."* (CSJ SC, 9 de septiembre de 1970).

Quiere decir lo anterior que, ADOLFO RIZO CONTRERAS sin haberse hecho parte en la presente sucesión intestada no podrá ser tenido como cesionario y por tanto habrá de efectuarse la adjudicación a los cedentes herederos, en cabeza de quienes han de quedar radicados los bienes adjudicados.

Presentado el trabajo de partición, sin hacer un exhaustivo análisis se observa la necesidad de rehacerlo por cuanto en ellos, tanto en el inicial como en el aclaratorio se tuvo en cuenta a un cesionario que no ha sido reconocido dentro del proceso y por tanto no hay razón para adjudicarle hijuela alguna.

Por lo anterior, debe ajustarse la distribución del acervo hereditario entre los herederos, cesionaria y cónyuge supérstite reconocida en la presente sucesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020) en lo que tiene que ver con la indebida aplicación del artículo 1290 del Código Civil y en su lugar déjese constancia que el cesionario ADOLFO RIZO CONTRERAS no se hizo parte en la presente sucesión, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR REHACER el trabajo de partición presentado, según las consideraciones expuestas en la parte motiva. Para el efecto concédase a la partidora designada por este Despacho un término de TRES (3) DIAS HABILES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b534a357cccd028065df9227f52eb2fe7e256c21eac7d4531a90a50454c51034**
Documento generado en 25/11/2020 06:17:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

PERTENENCIA
Rad. 2020-00002-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Rio de Oro (Cesar), veinticinco (25) de octubre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que en auto anterior se designó curador ad litem que represente solamente a los terceros interesados en este proceso de pertenencia que fueron emplazados, omitiendo la designación para representar los intereses de los demandados determinados y los herederos indeterminados del causante HUGO FRANCISCO SANCHEZ que también fueron emplazados, en aras de garantizar el debido proceso y de conformidad con lo establecido en el artículo 375 del C G del P, se designa igualmente como CURADOR AD LITEM que represente los intereses de HERNANDO DE JESUS SANCHEZ CONTRERAS, NINFA SALOME SANCHEZ CONTRERAS, ENEIDA ESTHER SANCHEZ MARQUEZ, ASTRID CECILIA SANCHEZ MARQUEZ, ROQUE ABEL SANCHEZ MARQUEZ, JOSE HILARIO SANCHEZ MARQUEZ demandados ciertos cuya dirección se desconoce y de los herederos indeterminados del causante HUGO FRANCISCO SANCHEZ a la Doctora YESICA ALEJANDRA AMAYA ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.091.671.294, TP 293.624 y correo electrónico yesii_amaya@hotmail.com, S habiéndose publicado el listado que los emplaza en el diario la opinión, el sitio web del diario y en el registro nacional de emplazados.

Comuníquese al profesional del derecho con la advertencia que el cargo se desempeñará de forma gratuita como defensor de oficio, según lo dispuesto en el artículo 48 num 7 del C G del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

510d96f147f22b4634c511832bc27ebe096e7295f229719a5e64357b2a7f50c4

Documento generado en 25/11/2020 06:17:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

RADICADO: 2020-00139-00
CLASE: EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
EJECUTANTE: JHON HANNER LEON SERRANO
APODERADO: DR ANTONIO MENESES MENESES
EJECUTADO: EMILSA MARIA MEZA
LUIS CARLOS LEAL

Río de Oro, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo a lo expuesto por la parte actora, conforme lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se ordena que a través de la secretaria del Despacho se verifique si los ejecutados se encuentra en la base de datos de ADRES Y/O SISBEN y en caso afirmativo se oficie a la EPS y autoridades administrativas respectivas, para que informen la dirección de notificaciones reportada por los demandados.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

266247f54862a0e776c39c2da9960b96c648ea7acd5ea533e33bf903e0c12c5e

Documento generado en 25/11/2020 06:17:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**